



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00040-00
DEMANDANTE:	KETTY ARROYO MONTES
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
ASUNTO:	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora KETTY ARROYO MONTES, servida de apoderado judicial, en contra de la empresa de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo¹.

En efecto, el proceso ejecutivo tiene como objeto *"asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó."*²

Ahora, el instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el *"documento que*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 30 de mayo de 2013. Expediente con radicación interna 18057. C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”

Aunado a lo anterior, también se considera que el título ejecutivo³ es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

³ AZULA Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal Tomo IV editorial Temis S.A. Pág. 9

Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negrillas del Juzgado)

A su vez, el artículo 422 del C.G.P.⁴, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia** de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Hasta este punto, nótese que de manera expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una obligación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

Ahora, como se dijo líneas atrás, citando la doctrina nacional, todo título ejecutivo supone la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible**.

La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y finalmente debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una

⁴ Aplicable al sub lite por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.

condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Al respecto, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en esos eventos el título ejecutivo es **complejo** y está conformado por la **providencia** y el **acto que expide la administración para cumplirla**. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera parcial o imperfecta. Ahora, de manera excepcional, en esos casos el título ejecutivo puede ser simple, de manera que estará integrado únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En efecto, en auto del 02 de Octubre de 2017⁵, la Sección mencionada dijo:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito

⁵ Con ponencia del Dr. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

Atendiendo lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la providencia judicial, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria; así como de la solicitud del pago presentada ante la entidad condenada, en tratándose de sentencia.

III. CASO CONCRETO

La señora KETTY ARROYO MONTES, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva⁶ en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$10.178.295,00); por concepto de salarios y prestaciones sociales, intereses moratorios correspondientes, exponiendo como título de ejecución, la condena contenida en la sentencia del diecisiete (17) de Febrero de 2017 dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

En ese sentido, al valerse de un título ejecutivo complejo, se tiene que la documentación aportada para demostrar la obligación exigida, son los documentos que se relacionarán a continuación:

(i). Copia autentica de la sentencia de fecha diecisiete (17) de Febrero de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y el 31 de Agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo de Sucre, quedando así, la sentencia ejecutoriada a partir del día 13 de septiembre de 2017, respectivamente dentro del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300720150004000, siendo la demandante la señora KETTY ARROYO MONTES, y demandada la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (FI-6).

*"(...) A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO a reconocer y pagar a favor de la señora KETTY JOHANA ARROYO MONTES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.102.821.965 la totalidad de las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado para esa empresa desde el 20 de marzo de 2011 al 5 de abril de 2013, como auxiliar de farmacia, teniendo en cuenta el salario los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, de acuerdo como se explicó en la parte motiva de esta sentencia.*

⁶ fls. 1-4.

El hospital universitario de Sincelejo E.S.E. deberá consignar en el fondo o entidad de Seguridad Social que elija la parte actora el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar en el porcentaje correspondiente al cargo del empleador, durante el término de su vinculación laboral con la entidad demandada, esto es en el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2011 al 5 de abril de 2013.

Condenar en costas a la parte demandada, realícese la liquidación por el a quo de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

(ii) Adicionalmente, se aportó la sentencia del 31 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral por medio del cual dispuso:

"(...)

Confirmar, *la sentencia proferida el diecisiete (17) de Febrero de 2017 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

Hasta aquí, vemos que la obligación que se pretende ejecutar es clara y expresa, comoquiera que en la sentencia del diecisiete (17) de Febrero de 2017, proferida en primera instancia por este Juzgado, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre por medio de sentencia del 31 de Agosto de 2017, se condenó al pago de una suma de dinero por concepto de prestaciones sociales a nombre de la señora KETTY ARROYO MONTES, y a pesar de que no se hizo en suma líquida o cuantía determinada, es posible liquidar la obligación mediante las operaciones aritméticas previstas en la ley, atendiendo los parámetros (salariales y temporales) que en ella se dan en forma precisa o inequívoca, para obtener el monto de la misma, es decir, cuánto es lo que la entidad condenada debe pagar y, a su vez, cuánto la ejecutante debe recibir, lo que a la postre ratifica que el título ejecutivo contenido en la sentencia, es claro.

(iii) Igualmente, se aportó el escrito presentado por el apoderado judicial de la señora KETTY ARROYO MONTES el 12 de Febrero de 2018 a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por medio del cual solicitó el cumplimiento de la

sentencia del 17 de Febrero de 2017 proferida en primera instancia por este Juzgado (Fl.5).

En ese sentido, se tiene que la obligación también resulta ser exigible, comoquiera que se está ejecutando una vez vencido el término de diez (10) meses previsto en el inciso 2º del artículo 192 del CPACA, para el cumplimiento de las condenas que se impongan el pago o devolución de una suma de dinero a entidades públicas, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; además que la señora KETTY ARROYO MONTES antes de interponer la demanda solicitó su pago, como lo dispone igualmente el inciso 2º del artículo 192 del CPACA.

Al momento de la presentación de la demanda, no se efectuó el requerimiento del cumplimiento de la sentencia, de que trata el artículo 298 del CPACA, porque se presentó antes del término establecido en el mismo, pero posteriormente por auto de fecha trece (13) de Diciembre de 2018, este Juzgado dispuso **requerir** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia el treinta y uno (31) de Agosto de 2017 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Como no hay duda, entonces, que en el presente caso se pretende ejecutar una obligación que es clara, expresa y exigible, pues sólo puede entenderse un solo sentido, y, adicionalmente está demostrada su exigibilidad, por tanto es procedente dictar la orden de mandamiento de pago.

En efecto, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que si la demanda ejecutiva es presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo a las exigencias del artículo 422 ibídem, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Además, el monto de la pretensión se encuentra liquidado con los parámetros establecidos en la ley, en concordancia con la sentencia objeto de ejecución,

y la acción se ejerce dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2º, literal k), del CPACA.

En consecuencia, cumpliendo el título ejecutivo con los requisitos sustanciales y legales, es procedente en la presente acción ejecutiva librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, con base en la sentencia del 17 de febrero de 2017 dictada por este Juzgado, dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, con el radicado No. 70-001-33-33-007-2015-00040-00, como título ejecutivo, adicionada por la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, representado legalmente por su gerente, o quien haga sus veces y a favor de la señora KETTY ARROYO MONTES.

A. Prestaciones sociales por valor de: DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$10.178.295,00).

B. Intereses corrientes y moratorios previstos en la ley, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, desde el 4 de diciembre de 2015, hasta cuando se haga efectivo el pago.

C. Agencias en derecho primera instancia por valor de: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1.200.000,00). En segunda instancia por valor de: CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/Cte. (\$140.000,00).

D. Costas procesales en primera instancia a cargo de la entidad demandada Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E. en un 40% que corresponde a las prestaciones.

2º. NOTIFICAR personalmente de esta providencia a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por medio de su gerente como representante legal, o quien haga de sus veces para el efecto, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso.

3° NOTIFICAR personalmente de la presente decisión, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 610 del C. General del Proceso, y 303 del CPACA.

4°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte ejecutante, conforme con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5°. ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar la obligación que se le está haciendo aquí exigible, en el término de cinco (5) días, conforme a lo indicado en el artículo 431 del C. General del Proceso.

6°. CONCEDER el término de diez (10) días al ejecutado, contados a partir de la notificación del presente proveído, para interponer las excepciones de mérito que a bien lo considere, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 444 del C.G.P.

7°. FÍJAR la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso⁷. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

8°. RECONOCER al doctor HENRY VALETA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.522.057 expedida en Sincelejo, Sucre; y T. P. No. 86.285 del Consejo Superior de la Judicatura, personería judicial para actuar en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido por la señora KETTY ARROYO MONTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

⁷ CPACA, artículo 171, numeral 4°.